

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Responsabilidad Civil N° 11001-31-03-009-2012-00524-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

**1.** Por Secretaría **oficiese** al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá para que proceda, si se encuentran consignados dineros a favor del proceso de la referencia en las cuentas de depósito judicial que tiene constituidas ese recinto judicial, a realizar la conversión de dichos dineros y trasladar el expediente a nombre de esta Sede judicial.

**2.** Cumplido lo anterior, proceda la Secretaría de este Juzgado a realizar la entrega de títulos judiciales a favor de **WILSON WDSLEY GAVILAN ALVAREZ**, en la suma de 32 SMMLV como se ordenó en sentencias de fechas 10 de julio de 2020 y 23 de febrero de 2021 proferidas por esta Juzgadora y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Verbal N° 11001-31-03-018-2010-00212-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**PROCESO: 2010-00212**

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

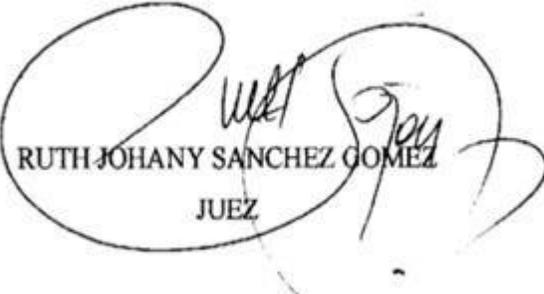
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000.00
EXCEPCIONES PREVIAS	
PRIMERA INSTANCIA	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 600.000.00</b>

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE

  
**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo Hipotecario No 11001-31-03-035-1998- 00701-00**

En virtud del informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

No se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por Circulemos, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad<sup>1</sup>, toda vez que dentro del proceso de la referencia que cursa en esta Sede Judicial, **i)** no se evidencia que se hubiese ordenado embargo alguno respecto del vehículo de placas **AGD136** y, **ii)** dentro del presente asunto actúan partes distintas a las indicadas por la Secretaría Distrital de Movilidad en su comunicación C.J.M 3.1.5.1094.23. En consecuencia, la entidad pública requirente deberá verificar y ratificar el número de radicado del proceso a efecto de constatar en que expediente judicial se decretó la mentada medida cautelar. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

<sup>1</sup> Ver a folio 133

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-1999-01423-01**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Reconocer personería para actuar a la abogada **RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la demandada **GILMA MARIA FUENTES ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

2. Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por apoderada de la demandada (ver a folio 002 digital) por secretaría elabórense nuevamente los oficios ordenados mediante proveído de fecha 14 de enero de 2015<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

<sup>1</sup> Ver a folio 005 digital.

<sup>2</sup> Ver a pdf 001, pág. 155.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2001- 00284-00**

En virtud del informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Tengase por reasumido el poder por el abogado **JAVIER CHARRY BONILLA**, a quien le fue reconocido personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **CONSUELO PEREZ CLAVIJO** a través de proveído de fecha 7 de julio de 2003.<sup>1</sup>

2. Por Secretaría actualícese el oficio obrante a folio 006 digital dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del inmueble de propiedad de la demandada **CONSUELO PEREZ CLAVIJO** y envíese para su trámite al correo electrónico del mencionado profesional del derecho este es, [javiercharry5681@hotmail.com](mailto:javiercharry5681@hotmail.com)<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

<sup>1</sup> Ver en CauderoPrincipal, pág. 335.

<sup>2</sup> Ver a folio 008 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Pertenencia N° 11001-31-03-035-2015-00727-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el curador ad litem **CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO**, deberá hacer uso de los mecanismos de orden legal a fin de hacer efectivo el pago de sus gastos fijados en auto proferido en vista pública de fecha 27 de agosto de 2021<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

<sup>1</sup> Ver a folio 028 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2016-00235-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se niega la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado actor como quiera que la documental vista a folio 060 digital no es la idónea para demostrar que los señores **JOSE HERNANDO RUIZ CADENA** y **ENRIQUE RUIZ BOHORQUEZ**, ostentan la calidad de herederos de la señora **LUZ MARINA RUIZ BOHORQUEZ**, por ende, deberán aportar la documental que los acredite como únicos herederos de la mencionada parte procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Verbal N° 11001 3103035 2016 00248 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 24 de agosto de 2023.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2017-00047-00

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial de fecha 22 de marzo de 2024<sup>1</sup>, solicita que se decrete el embargo de la razón social de la empresa **PROCOL DE COLOMBIA S.A.S.**

Para resolver se advierte que, por regla general, en las Cámaras de Comercio solamente se registran los embargos y desembargos que afecten los siguientes bienes (Numeral 2.1.4 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio):

- Establecimientos de comercio.
- Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad.
- El interés social del socio gestor en sociedades en comandita.

Asimismo, por manifestación expresa de Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 2.1.4.1 del Título VIII, la razón social no es susceptible de registro, veamos:

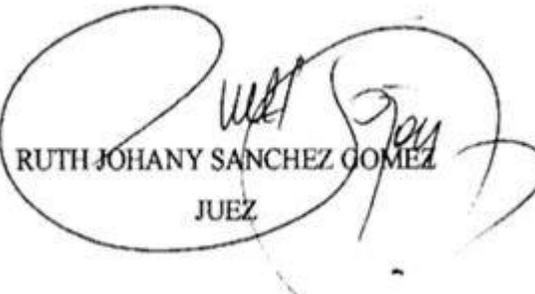
---

<sup>1</sup> Ver a folio 005 digital.

*"2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud."*

En consecuencia, se **NEGARÁ** la solicitud de embargo de la razón social de la parte ejecutada **PROCOL DE COLOMBIA S.A.S.**, toda vez, que por mandato legal esta medida no está sujeta a registro.

**NOTIFIQUESE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Expropiación N° 11001-31-03-035-2017-00312-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **FABIAN ANDRES RESTREPO**, como apoderado judicial de la entidad **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTPA – EAAB ESP.**

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo N° 11001 3103035 2017 00444 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 8 de marzo de 2024.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Verbal N° 11001-31-03-035-2018-00068-00

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, mediante memoriales obrantes a folio 058 Y 59 digital ejerció la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandante conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso por lo que se ordena la comparecencia del perito **HOLMER VILLAREAL GONZALEZ** a la vista pública que se adelantara los días 9 y 10 de julio del año 2024.

Finalmente, razón le asiste a la memorialista que no hay lugar a la complementación del dictamen pericial aportado por la parte demandante esta figura fue proscrita de la norma procesal vigente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2018-00125-00**

Mediante auto del 9 de abril de 2018, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **CARLOS ALBERTO PERICO CAÑON**, por las sumas allí contenidas.

Por otra parte, atendiendo la comunicación allegas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, ordeno remitir las presentes actuaciones a distro recinto judicial para que el mismo hiciera parte del proceso de reorganización de pasivo que allí adelantaba el acá demandado.

Con ocasión a la devolución del asunto de la referencia por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023 dispuso avocar nuevamente conocimiento de esta ejecución y tuvo por notificado al ejecutado **CARLOS ALBERTO PERICO CAÑON** por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta Y cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

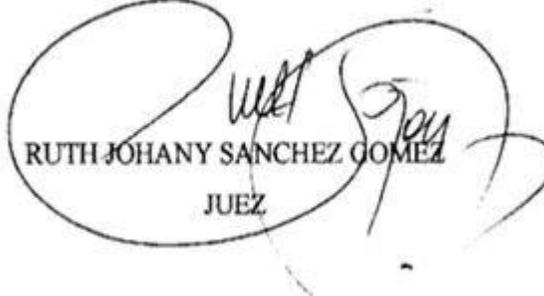
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2018-00329-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. se Niega por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante en memorial obrante a folio 067 digital en lo que atañe a fijar nuevamente fecha para diligencia de remate por el 100% del avalúo del inmueble tenga en cuenta que la primera subasta se declaró desierta por falta de postores en consecuencia las demás se realizarán por el 70 % del valor del avalúo del inmueble actualizado.

2. No obstante, como el avalúo aportado con la demanda cuenta con más de un año de vigencia se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegue el avalúo actualizado del inmueble objeto de división.

3. Se requiere a la secuestre designada ABC **JURIDICAS SAS para la guarda y administración del apartamento**, así como a la secuestre designada **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO SAS, para la guarda y administración del parqueadero para** que, en el término de 10 días, rindan cuentas comprobadas de su gestión so pena de relevarlas y compulsar copias al Consejo de Disciplina Judicial para lo de su cargo. Comuníqueseles, a través del medio más expedito.

4. Reprogramar la audiencia fijada mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023<sup>1</sup> para la hora de **las 09:00 am del día quince (15) de julio de 2024**, para realizar el remate del inmueble que se encuentra debidamente avaluado y secuestrado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

**Segundo:** Instrucciones de la subasta virtual.

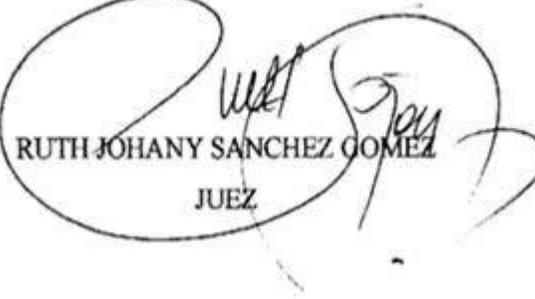
Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional [rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

---

<sup>1</sup> Ver a folio 065

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Verbal N° 11001 3103035 2019 00137 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 26 de octubre de 2023 corregida a través de auto de data 30 de enero de 2024.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Verbal N° 11001-31-03-035-2019-00222-00

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

Atendiendo el estado actual del proceso y la manifestación que hiciera la apoderada judicial de la parte demandante en memorial obrante a folio 029 digital el Despacho, por ser procedente, se ordena el emplazamiento de la señora **MARIA ARCELIA MAYA de RINCON**, a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

Por secretaría, súrtase su publicación en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2019-00309-00

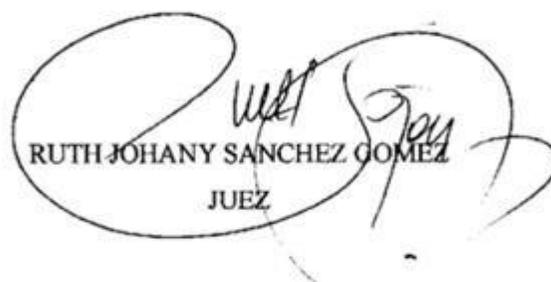
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

**1. DECRETAR** El embargo del vehículo de placas USC- 039 de propiedad del ejecutado señor **URIEL ANTONIO MARIN RIVERA**. Oficiese a la Oficina De Tránsito que corresponda.

Acreditado su embargo se resolverá sobre su aprehensión,

**2.** Aclare el apoderado de la parte demandante la finalidad de la enunciación de las entidades financieras. No obstante, si lo que pretende es la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDAT, CDTS y cualquier otro producto financiero que posea la parte ejecutada deberá formularlo en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2019-00309-00**

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA EMILIA SANCHEZ MOLINA, SOLEDAD MOLINA MOLINA** y **ANIBAL SUAREZ GARCIA** contra **URIEL ANTONIO MARIN RIVERA** y **JHON FREDY LOPEZ OROZCO**, por la siguiente cantidad:

**PRIMERO:** Por la suma de \$ 209.642.206, oo por concepto de condena impuesta mediante sentencia emitida por este Despacho el día 23 de noviembre de 2022, modificada mediante providencia de data 28 de abril de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Por la suma de 50 SMMLV, por concepto de condena impuesta mediante sentencia emitida por este Despacho el día 23 de noviembre de 2022, modificada mediante providencia de data 28 de abril de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y, a favor, de **MARIA EMILIA SANCHEZ MOLINA.**

**TERCERO:** Por la suma de 50 SMMLV, por concepto de condena impuesta mediante sentencia emitida por este Despacho el día 23 de noviembre de 2022, modificada mediante providencia de data 28 de abril de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C y, a favor, de **MARIA EMILIA SANCHEZ MOLINA.**

**CUARTO:** Por la suma de 20 SMMLV, por concepto de condena impuesta mediante sentencia emitida por este Despacho el día 23 de noviembre de 2022, modificada mediante providencia de data 28 de abril de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C y, a favor, de **SOLEDAD MOLINA MOLINA.**

**QUINTO:** Por la suma de 20 SMMLV, por concepto de condena impuesta mediante sentencia emitida por este Despacho el día 23 de noviembre de 2022, modificada mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C y, a favor, de **ANIBAL SUAREZ GARCIA.**

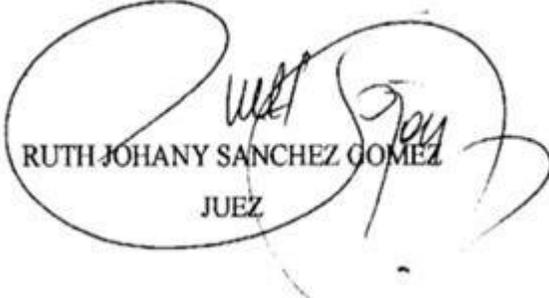
**SEXTO:** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa del 6% efectivo anual a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles. (artículo 1617 del C.C).

**SÉPTIMO:** La parte actora notifique este auto a la parte pasiva en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *Ibidem*.

**NOVENO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Acción popular N° 11001-31-03-035-2020-00067-00**

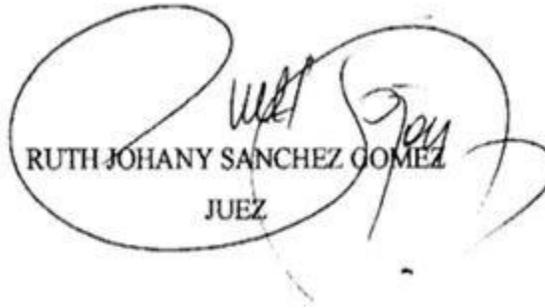
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

**1.** Tener para todos los efectos legales que dentro del término concedido el Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá y la Secretaría de Planeación a través de comunicaciones vistas a folios 57, 58 y 60 se pronunciaron frente a la reforma la demanda.

**2.** Se requiere a la Defensoría del Pueblo, Alcaldía local de Fontibón y Alcaldía Distrital de Bogotá D.C, para que procedan en el término perentorio de cinco (5) días a informar lo pedido en oficios No. 24-0158 JDMC, 24-0159 JDMC y, 24-0159 JDMC los cuales fueron remitidos por esta Sede Judicial a dichas entidades el día 13 de febrero de 2024. Oficiése y anéxese copia de las citadas comunicaciones.

3. Atendiendo la manifestación que hiciera la apoderada judicial de la copropiedad accionada por Secretaría remítase nuevamente link del presente expediente al correo [icforeroabogada@gmail.com](mailto:icforeroabogada@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2020-00240-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes por el termino de 3 días el dictamen pericial presentado por el evaluador **HERNANDO ALBERTO URQUIJO**, visto a folio 053 digital.

No obstante, se advierte desde ya que el perito evaluador deberá comparecer en la primera fecha (23 de octubre de 2024) y hora señalada en auto del 15 de febrero de 2024.

Secretaría controle términos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

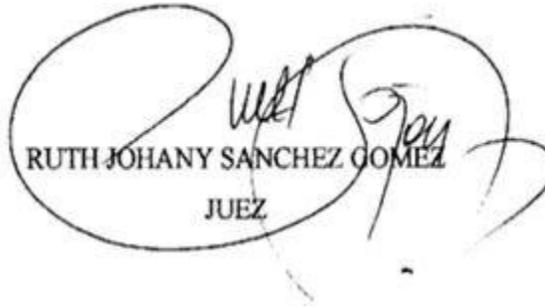
**Ref.** Pertenencia N° 11001 3103035 2021 00011 00

Como quiera que el curador designado dentro del término concedido no realizó manifestación alguna respecto del encargo a él encomendado, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **JORGE HERNAN CONTRERAS GARCIA**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y TP No. 101.541 quien puede ser notificada al correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) como como Curadora Ad-Litem de los demandados **DANIEL DUEÑAS CÁRDENAS, ELOISA DEL BUEN CONSEJO DUEÑAS CÁRDENAS, JOAQUÍN DUEÑAS, SEGUNDA DUEÑAS CÁRDENAS, DOMINGO DUEÑAS CÁRDENAS, JESÚS NIÑO BENÍTEZ** y demás personas indeterminadas.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00020-00

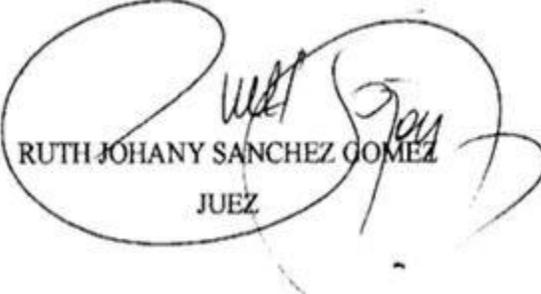
1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada BRANDA CAMILA GRANADOS CAÑÓN, como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77 y 193 del CG del P.
  
2. Con apoyo en el artículo 314 del CG del P, y dado que la apoderada recién reconocida de la demandante, presentó memorial para desistir de todas las pretensiones de la demanda, cual se admite y, por ende, se **DISPONE**:
  - 2.1. **ACEPTAR** el desistimiento de todas las pretensiones que formuló los demandantes ALFONSO GUILLOT NIETO, MYRIAM AIDA VILLALOBOS MENDOZA y ERIKA GUILLOT VILLALOBOS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.- CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI- y ALLIANZ SEGUROS S.A.
  
  - 2.2. **Sin condena en costas** a los demandantes por no parecer causadas.

2.3. De existir medidas cautelares decretadas y materializadas en este proceso, se cancelan y se ordena su levantamiento, previa verificación de cautelas concurrentes, caso en el cual, deberán dejarse a disposición. **Oficiese**, según corresponda.

2.4. **DECRETAR** la terminación del presente proceso judicial.

2.5. En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo N° 110013103035 2021 00050 00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que dentro del término concedido la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de febrero de 2024 toda vez que en memorial visto a folio digital 030 indicó se continúe con la ejecución a ello se procede.

Por auto del 29 de abril de 2021, se profirió mandamiento de pago a favor de **ORLANDO ESPINOSA MONSALVE, JAMES ALBERTO GARCIA ZUÑIGA, LUIS JAHIR POLANCO MORENO, JUAN CAMILO SANCHEZ GALINDO** contra **ASOCIACION NACIONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES Y RETIRADOS DE COLOMBIA – ANASPREC**, por las sumas allí contenidas.

Por otra parte, la parte entidad demandada, se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente como lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

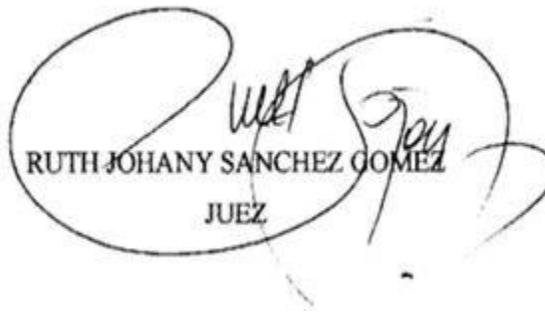
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.** Pertenencia N° 11001 3103035 2021 00058 00

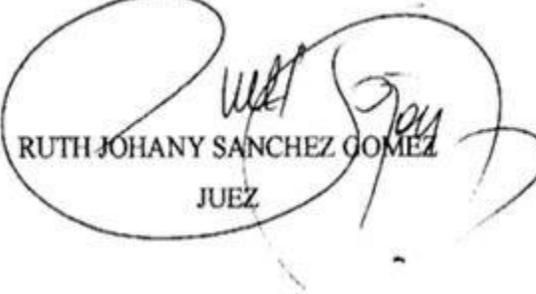
En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

- 1.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 25 de agosto de 2023 a través de la cual declaró la nulidad de la sentencia proferida por esta Sede Judicial el día 5 de junio de 2023.
- 2.** En atención a la orden dada, se vincula por pasiva a los herederos indeterminados del señor **BEJAMIN MENDOZA TORRES** (q.e.p.d) en consecuencia, se ordena su emplazamiento.

Al efecto, sígase lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento correspondiente. Secretaria proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se ordena al demandante nuevamente instalar una valla teniendo en cuenta la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y lo prescrito en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2021 00147 00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

1. Agregar a autos la comunicación proveniente de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA – CENTRO DE CONCILIACIÓN<sup>1</sup>**, que da cuenta del fracaso del proceso de negociación de deudas que allí adelanto la ejecutada **GINA MARCELA CUFÍÑO SANCHEZ**.

2. Asimismo, agregar al expediente la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá el día 26 de octubre de 2023 que da cuenta que el proceso de liquidación patrimonial allí adelanto por la demandada **GINA MARCELA CUFÍÑO**, se encuentra en trámite.

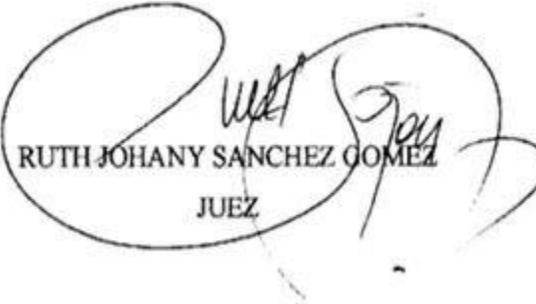
3. Finalmente, como de la recepción de dicha comunicación a la fecha han transcurrido más de 5 meses esta Sede Judicial ofíciese una vez más al Juzgado Tercero Civil Municipal para que proceda informar con destino a este Despacho el

---

<sup>1</sup> Ver a folio 050 digital.

estado del proceso de liquidación patrimonial 2022-00246 de la concursada **GINA CUFÍÑO. Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00150-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Reconocer personería para actuar a la abogada **BLANCA NELLY GUERRERO VARGA**, como apoderada judicial del señor **GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ CASTELBLANCO**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.
2. Mediante auto del 20 de mayo de 2021, se profirió mandamiento de pagó a favor de **LUIS ENRIQUE LOPEZ** contra **MARIA TERESA ELVIRA CASTELBLANCO SALAMANCA**, por las sumas allí contenidas.

Por otra parte, con ocasión al fallecimiento de la ejecutada **MARIA TERESA ELVIRA CASTELBLANCO SALAMANCA**, esta Sede Judicial por auto de fecha 4 de mayo de 2022 ordenó notificar por aviso a las personas a las que se refiere el artículo 160 del Código General del Proceso.

En ese sentido, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 se tuvieron por notificadas a las señoras **FRANCIS ADRIANA RODRIGUEZ CASTELBLANCO** y **PIEDA XIMENA RODRIGUEZ CASTELBLANCO**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y al señor **GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ CASTELBLANCO**, como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Ver a folio 041 digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

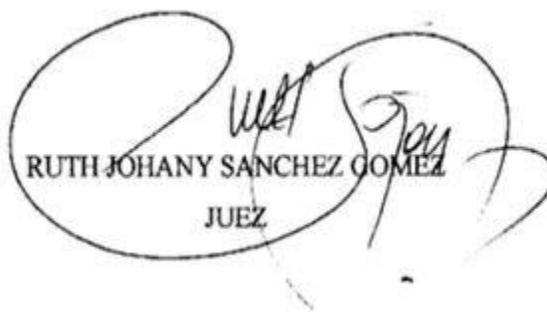
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, en su debida oportunidad remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00158-00

Atendiendo el estado procesal de este asunto, el Despacho

**DISPONE**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **9 am del día 17, del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

**2.- ABRIR A PRUEBAS** el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

**I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.**

**1.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual descorre el traslado de contestación de demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

**1.2. TESTIMONIALES:** Se recibirán las declaraciones de **GLADYS PATRICIA RONDON CHACON, EVER RONDON CHACON**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada. Se advierte que su inasistencia dará lugar a que se tenga por desistida conforme lo previene el literal b del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

## **II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

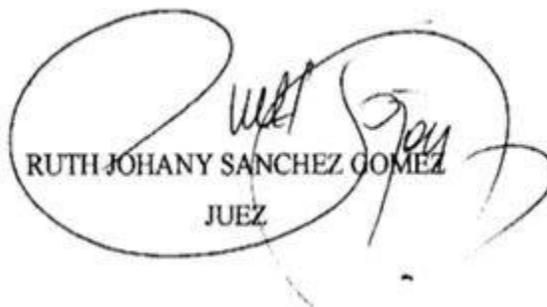
**2.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“*Microsoft Teams*”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.** Divisorio N° 11001-31-03-035-2021-00166-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho,

**DISPONE:**

**Primero:** Señalar para la subasta virtual la hora de las 9:00am del día dieciséis (16) de agosto del 2024, para que tenga lugar el remate del bien inmueble objeto del proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

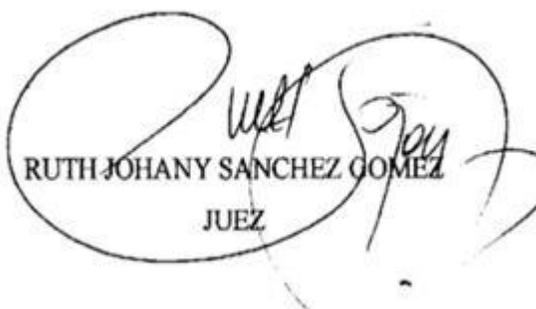
Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

**Segundo:** Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional, [rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Imposición de servidumbre N° 11001-31-03-035-2021-00201-00

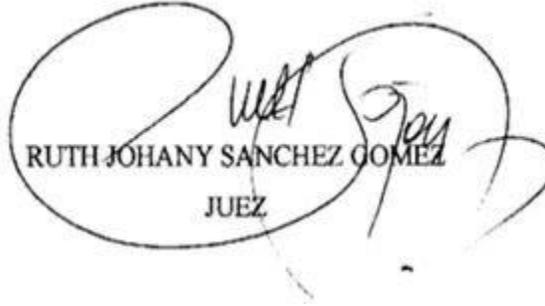
Seria del caso, continuar nuevamente con la designación de un nuevo perito de la lista de auxiliares del IGAC, sino fuera que se evidencia que en memorial visto a folio 078 digital obra solicitud de suspensión del presente proceso hasta por el termino de tres meses por parte del apoderado judicial del parte demandante coadyuvado por la parte demandada.

En consecuencia, como se dan los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso el Despacho, resuelve:

**Decretar** la suspensión del presente proceso por el termino de tres meses, esto es, hasta el día 2 de julio de 2024.

Por secretaría contrólense el termino antes indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Pertenencia No 110013103035 2021 00225 00**

En atención al informe secretarial que antecede y la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que en audiencia del 26 de septiembre de 2023(folio digital 073) se decretó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito par que fuera remitido el proceso 11001310300120150009600 decisión que no refleja la realidad procesal. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir como sigue.

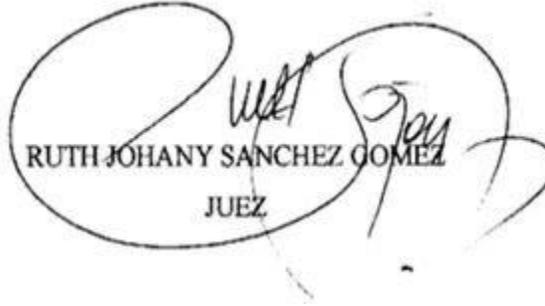
Oficiese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda en el término de cinco días a remitir copia de la sentencia proferida tanto en primera como en segunda instancia dentro del proceso 11001310300120150008600 adelantado por DIEGO FERNANDO MOLANO MORENO.

---

<sup>1</sup> Ver a folio 86 digital.

En lo demás el auto permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

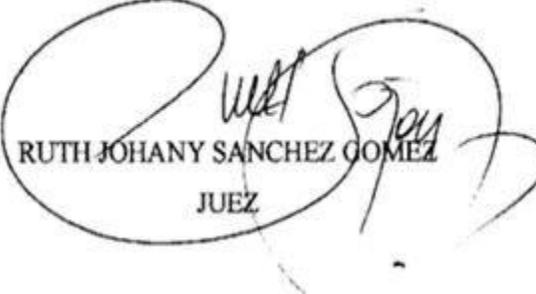
**REF.** Ejecutivo N° 11001 3103035 2021 00234 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.775.463 y TP No. 79.450 quien puede ser notificada al correo electrónico [epardoco@yahoo.com](mailto:epardoco@yahoo.com) como como Curador *Ad-Litem* de la sociedad **HOME FERRET S.A.S**

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo No.11001 3103035 2021 00253 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 1 de marzo de 2024 que confirmó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de fecha 23 de octubre de 2023. (Consecutivo 13 del cuaderno 1).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Pertenencia **No. 11001-31-03-035-2021-00263-00**

Atendiendo el estado procesal de este asunto,

**SE DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **8:15 am del día 14, del mes de octubre del año 2024**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

**2.- ABRIR A PRUEBAS** el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

**I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.**

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Demanda y documentos allegados con ésta, escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones, junto con sus anexos, en cuanto fueren procedentes.
- 2.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** ordenar a los señores **GUILLERMO AHUMADA GARCIA, GLORIA INES GARCIA, MARGARITA AHUMADA GARCIA, MARIA MONICA AHUMADA GARCIA, MARIA LIBIA GEORGINA AHUMADA GARCIA,**

**ENRIQUE AHUMADA GARCIA y MARIA AELXANDRA AHUMADA GARCIA** deberán comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la demandante en la fecha y hora señalada.

- 3.1. **TESTIMONIOS:** Declaración de los señores **LUIS ALBERTO RICO RODRÍGUEZ, JOSÉ ROBERTO ALVARADO ACHURI, GABRIEL HIGUERA VARGAS, BLANCA INÉS SÁENZ DE LÓPEZ y JOSÉ DEL CARMEN REYES SÁNCHEZ.** La parte interesada deberá hacer comparecer a los declarantes en la fecha y hora señalada al inmueble objeto de la litis.

Con todo, se advierte que el despacho se reserva el uso de la facultad contenida en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil (hoy inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso).

**3.2. INSPECCIÓN JUDICIAL:** La audiencia se llevará en el inmueble y se procederá a la inspección del predio materia de la usucapion. Por lo cual, el extremo demandante deberá disponer de lo necesario para trasladar el personal del Despacho, al predio, en la hora y fecha indicada.

Se nombra en calidad de perito evaluadora de inmuebles, a la auxiliar, Ingeniera **Roció Munar Cadena.** Comuníquesele su designación. Quien deberá allegar el dictamen dentro de los 15 días siguientes al pago de los gastos que se señalan en la suma de \$600.000.00 los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, por lo cual deberá determinar: (a) la identificación del predio objeto de la litis, verificando su extensión, cabida, linderos y adosando el plano pertinente, (b) su estado de conservación, así como las mejoras que se hayan realizado, (c) establecer la nomenclatura actual del predio, adjuntando la certificación catastral, (d) adosar registro fotográfico (e) si el predio objeto de la pericia corresponde al indicado en la demanda y los demás puntos que considere pertinentes para la pelan identificación e individualización del predio objeto de la litis. La perito deberá asistir a la diligencia de Inspección Judicial.

**II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (folio digital 025):**

**2.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.

**2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Interrogatorio de parte:** Los sucesores procesales de la causante demandante señora **MERCEDES BAPTISTA** (Q.E.P.D) deberán comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandada en la fecha y hora señalada.

**3.1 PRUEBA TRASLADADA:** Por Secretaría ofíciase al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá para que a costa de la parte interesada y con destino a esta Sede Judicial, remita copia del expediente 2008-00005. **Ofíciase.**

Por Secretaría ofíciase al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que con destino a esta Sede Judicial y a costa de la parte interesada remita copia del expediente con radicado 2017-000604. **Ofíciase**

### **III.CURADORA AD-LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS** (Digital 86)

1.INSPECCION JUDICIAL: Se decreta en su favor por lo que deberá tener en cuenta la fecha y hora señalada en acápite que anteceden.

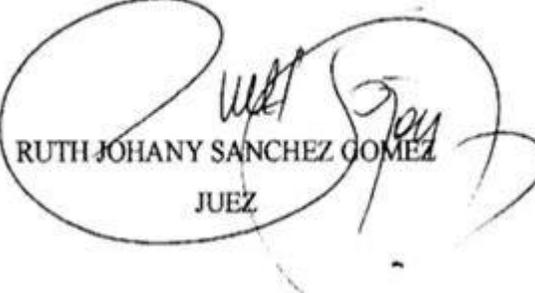
**2.INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte Los sucesores procesales de la causante demandante señora **MERCEDES BAPTISTA** (Q.E.P.D) deberán comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por la curadora ad-litem en la fecha y hora señaladas.

TESTIMONIALES: No se pidió la práctica de prueba testimonial. No obstante, tendrá derecho a interrogar a los testigos pedidos por las partes conforme lo previene la norma procesal civil.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Finalmente, previo a resolver acerca de la acumulación de procesos formulada por la apoderada judicial de la demandante ofíciase al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad para que en el término de 5 días remita copia del acta de reparto y certifique el estado del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00303-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Aceptar la renuncia al poder que presentó la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

<sup>1</sup> Ver a folio 057 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo No. 11001 3103035 2021 00321 00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho dispone:

Tener por notificada a la ejecutada **MARIA CELMIRA APONTE FALINDO**, por aviso conforme lo establece los artículos 292 del Código General del Proceso quien, dentro del término concedido para contestar la demanda, no realizó manifestación alguna.

Integrado como se encuentra contradictorio por auto del 2 de septiembre de 2021, se profirió mandamiento de pagó a favor de **CARLOS ENRIQUE GARCIA ALDANA** contra **MARIA CELMIRA APONTE GALINDO**, por las sumas allí contenidas.

Por otra parte, la parte pasiva, se notificó de la orden por aviso como lo indica el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

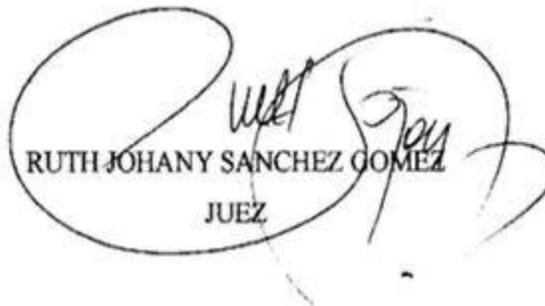
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2021-00418-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Atendiendo la solicitud vista a folio 027 digital por secretaría **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales – Caldas, para que informen con destino a este Juzgado las resultas del oficio No. 23-1162 HU emitido el 8 de agosto de 2023 y enviado a esa Sede el día 9 de agosto de 2023.

Remítase copia del mentado instrumento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2021-00418-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte ejecutante para que proceda a integrar el contradictorio notificando a la parte pasiva faltante a la dirección electrónica que esta Sede Judicial autorizó<sup>1</sup>, lo anterior, dentro del término de 30 días so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaría</p>

<sup>1</sup> Ver a folio 017 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Expropiación N° 11001-31-03-035-2021-00426-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la sociedad **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada **CAROLA ORCASITAS MAJARRES**, como nueva apoderada judicial de la mencionada parte procesal en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

<sup>1</sup> Ver a folio 043 digital.

<sup>2</sup> Ver a folio 044 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00101-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

**1.** Teniendo en cuenta que mediante proveído de data 29 de junio de 2022 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en favor del ejecutado **HUGO FERNEY FRANCO ROMERO**, con fundamento en el numeral 2 del art. 597 del C.G.P. se levanta la medida de embargo que en su contra se decretó en auto de fecha 27 de abril de 2022 respecto de la cuota parte de los inmuebles enunciados en los numerales 1,2,3 y 4. **Ofíciense a la ORIP respectiva.**

**2.** Registrada como se encuentra la medida de embargo sobre la **cuota parte del inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-52604 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío<sup>1</sup>, de propiedad de la demandada RUTH ALEXANDRA PRADA PRADA se decreta su secuestro para lo cual

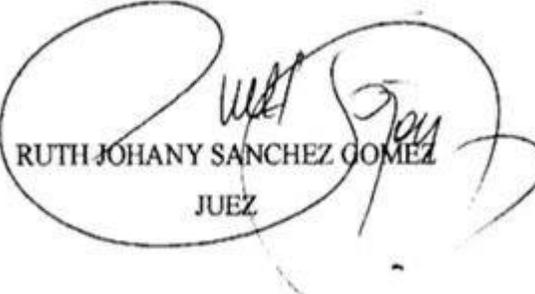
---

<sup>1</sup> Ver a folio 008 digital

se comisiona al Juez Civil Municipal de Armenia (Quindio) a quien se le conceden amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No. **11001-31-03-035-2022-00101-00**

Integrado como se encuentra el contradictorio se procede a continuar con el trámite procesal previos los siguientes antecedentes.

Por auto del 27 de abril de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de **FINANZAUTO S.A** contra **HUGO FERNEY FRANCO ROMERO** y **RUTH ALEXANDRA PRADA PRADA**, por las sumas allí contenidas.

Por otra parte, mediante proveído de fecha 29 de junio del año 2022 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda en contra del demandado **HUGO FERNEY FRANCO ROMERO**.

Finalmente, la demandada RUTH **ALEXANDRA PRADA PRADA**, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

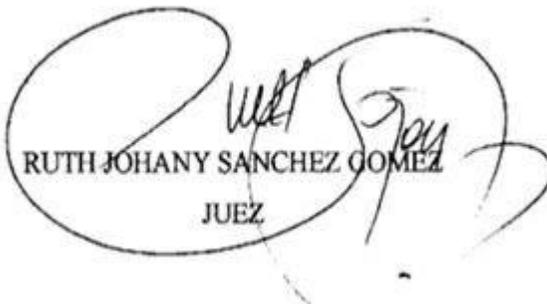
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, en la debida oportunidad remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Expropiación N° **11001-31-03-035-2022-00110-00**

Conforme lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, se corre traslado por el termino de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado judicial del extremo demandado<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

<sup>1</sup> Ver en C02IncidenteNulidad, ver a pdf 001 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Pertenencia N° 11001-31-03-035-2022-00131-00**

Atendiendo el estado procesal de este asunto,

**SE DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las 8.15am del día 3 del mes de diciembre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

**2.- ABRIR A PRUEBAS** el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

**I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.**

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Demanda y documentos allegados con ésta, escrito mediante el cual descurre el traslado de las excepciones, junto con sus anexos, en cuanto fueren procedentes.

2.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** ordenar al señor **SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA**, comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la demandante en la fecha y hora señalada.

3.1. **TESTIMONIOS:** Declaración de los señores **JUAN GUACANEME DUARTE, JOSE DE LA ASUNCION JIMENEZ TRIVIÑO, LUZ STELLA CARDENAS RODRIGUEZ, PABLO MORA BAREÑO, RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ**. La parte interesada deberá hacer comparecer a los declarantes en la fecha y hora señalada.

Con todo, se advierte que el despacho se reserva el uso de la facultad contenida en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil (hoy inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso).

**3.2. INSPECCIÓN JUDICIAL: Inspección Judicial.** La audiencia se llevará en el inmueble y se procederá a la inspección del predio materia de la usucapion. Por lo cual, el extremo demandante deberá disponer de lo necesario para trasladar el personal del Despacho, al predio, en la hora y fecha indicada en el numeral 1 de este proveído.

Se nombra en calidad de perito evaluadora de inmuebles, a la auxiliar, Ingeniera **Roció Munar Cadena**. Comuníquesele su designación. Quien deberá allegar el dictamen dentro de los 15 días siguientes al pago de los gastos que se señalan en la suma de \$600.000.00 los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, por lo cual deberá determinar: (a) la identificación del predio objeto de la litis, verificando su extensión, cabida, linderos y adosando el plano pertinente, (b) su estado de conservación, así como las mejoras que se hayan realizado, (c) establecer la nomenclatura actual del predio, adjuntando la certificación catastral, (d) adosar registro fotográfico (e) si el predio objeto de la pericia corresponde al indicado en la demanda y los demás puntos que considere pertinentes para la pelan identificación e individualización del predio objeto de la litis. La perito deberá asistir a la diligencia de Inspección Judicial.

## **II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

DEMANDADO SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRRERA.

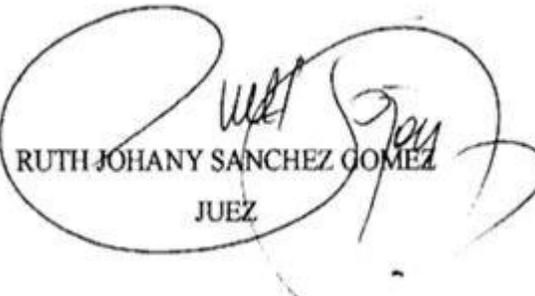
**2.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos (folio digital 24), en cuanto al valor probatorio que merezcan.

**2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** ordénese a los demandantes **YOLANDA ROCIO PEREZ CAMACHO, AURA LUZ STELLA PEREZ CAMACHO, GLORIA ELVIRA PEREZ CAMACHO**, comparecer a este Despacho en la fecha y hora antes fijada, a fin de absolver el interrogatorio que será formulado por el apoderado de la pasiva.

**2.3 CURADORA AD-LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS (F. digital 47)**

Contesto la demanda empero no propuso excepciones ni pidió pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Pertenencia N° 11001-31-03-035-2022-00148-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

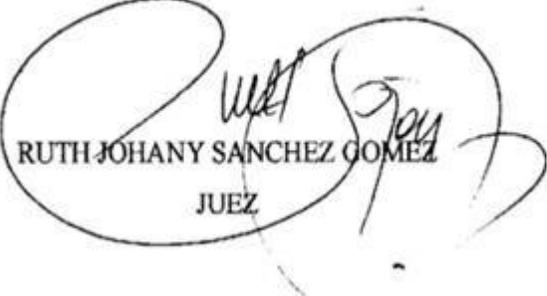
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes por el termino de 3 días el trabajo presentado por la perito **DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA**, visto a folio 046 digital.

Secretaría controle términos.

Por otra parte, revisada la agenda del despacho se observa que para el día 15 se programó audiencia dentro del proceso 20 en consecuencia por imposibilidad física se deja sin valor ni efecto el inciso 4 del auto del 25 de septiembre de 2023 para en su lugar indicar que la audiencia inicial dentro del expediente de la referencia tendrá lugar en el inmueble objeto de usucapión a la hora **de las 8:30am del día 19**

de abril del año 2024.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00170-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado judicial de la sociedad subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

2. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, por secretaria remítase a la mayor brevedad la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio N° 11001310303520220025200

Mediante memorial del 11 de diciembre de 2023, Julio Cesar Contreras Ardila solicitó la intervención del Juzgado, para alcanzar el cumplimiento del acuerdo transaccional que celebró con Juan Pablo Contreras Ardila y fue aprobado por auto del 4 de mayo de 2023; lo cual es procedente, conforme a los artículos 305 y 306 del CG del P.

El referido acuerdo, dispuso:

“PRIMERO: Las partes proceden a celebrar transacción el cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso divisorio que cursa en el juzgado 35 civil del circuito de Bogotá y el cual se identifica con el radicado 2022 - 00252.

SEGUNDO: Para lo anterior las Partes acuerdan que el porcentaje de propiedad que ostenta el señor Juan Pablo Contreras Ardila identificado con la cédula de ciudadanía 79.962.694 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-1544690 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – zona centro, sea adjudicado en su totalidad en cabeza del señor Julio Cesar Contreras Ardila identificado con la cédula de ciudadanía número 80.764.580.

TERCERO: Como contraprestación el señor Julio Cesar Contreras Ardila ofrece y hace entrega de la suma de ochenta millones de pesos mcte (\$80.000.000) al señor Juan Pablo Contreras Ardila, los cuales a la fecha de celebración de este contrato se encuentran recibidos a satisfacción por el demandante conforme acuerdo privado al cual llegaron las Partes y cuyos comprobantes fueron aportados por el señor Julio Cesar Contreras Ardila al juzgado 35 civil del circuito de Bogotá mediante correo electrónico.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior las Partes solicitan que el proceso divisorio iniciado por el señor Juan Pablo Contreras Ardila en contra del señor Julio Cesar Contreras Ardila que cursa en el juzgado 35 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado 2022 - 00252 termine en virtud de los efectos de este contrato de transacción, estableciéndose que con fundamento en lo acordado se disponga por parte del Honorable Despacho que mediante auto se adjudique el porcentaje de propiedad que ostenta el señor Juan Pablo Contreras Ardila sobre el bien objeto del litigio sea adjudicado en cabeza del demandado Julio Cesar Contreras Ardila.

QUINTO: En razón a la terminación del proceso atrás identificado las Partes que suscriben este contrato de transacción solicitan que consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"

Lo pactado por las partes, en principio, requeriría de la decisión previa de división, dado que, la adjudicación pedida se regula por el artículo 414 del CG del P, cual señala "*(...) Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas (...)*"; y, como se sabe, las reglas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (art. 13, CG del P).

Acorde a lo expuesto, y dado que el derecho de dominio de las cosas es enteramente subjetivo del propietario (art. 669 y 673 CC); es dable que, en éste caso, se conceda la adjudicación del porcentaje del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-1544690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro al peticionario Juan Pablo Contreras Ardila; no por virtud del acto procesal consagrado en el artículo 414 del CG del P, sino por gracia del acuerdo transaccional que motivó la terminación del proceso.

Empero, el mismo código adjetivo tiene previsto:

**"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la**

**efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

**ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial**" (negrillas nuestras).

Siendo, así las cosas, y dado que Juan Pablo Contreras Ardila no ha concurrido al otorgamiento del instrumento público que transfiera el derecho de dominio de su cuota parte en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-1544690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro; a pesar de recibir el pago de \$80'000.000; se procederá con la adjudicación pactada por las partes.

A ese efecto, el artículo 434 del CG del P, establece "Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura"

Empero, en este proceso ya obra el certificado acredita la propiedad – dominio – del ejecutado, respecto predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-1544690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

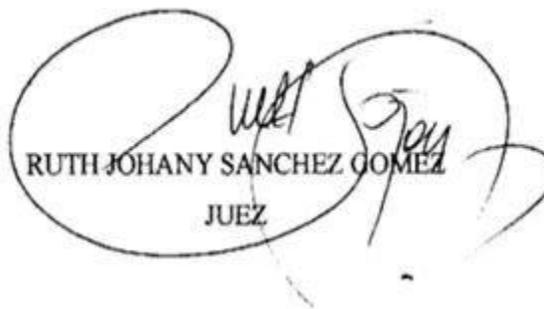
Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogota D.C.

**DISPONE:**

1. **DECRETAR** el embargo del porcentaje del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-1544690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, propiedad de Juan Pablo Contreras Ardila. **Ofíciense.**

2. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho, para dar curso a la ejecución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Lanzamiento N° 2022 – 0815 – 01

Desatar el recurso de apelación que presentó el apoderado de la ciudadana JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO, contra el auto del 5 de septiembre de 2023 que rechazó de plano su oposición a la entrega que auxilió el JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por comisión del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 32 A N° 25A-46 APARTAMENTO 402 DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR GRAN AMERICA, impone efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. A partir del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se estableció que *"Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto"*.

Tal previsión luego fue trasplantada en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998 y, en la hora de hoy, se encuentra vertida en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, en los

siguientes términos *"En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega"*.

2. En este caso, y como revelan los insertos del Despacho Comisorio N° 23-002 emitido por el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC; el pasado trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicha Sede Judicial dispuso:

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 5° del Decreto 1818 del mismo año, y la Ley 2030 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud elevada por la directora del Centro de Conciliación Tatiana Marcela Bustos Moreno, quien informa la calidad de abogada conciliadora en derecho de Diva Marcela Pardo Uriza adscrita al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá (fl.1 PDF 001).
2. En consecuencia, COMISIONAR a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que realice la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la carrera 32 A N° 25A-46 apartamento 402 del Edificio Multifamilia Gran América de esta ciudad, por incumplimiento del acta de conciliación 24514 levantada el 8 de junio de 2022, en la cual la señora JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO se comprometió a restituir a la convocante Paula Alejandra Díaz Suárez el predio a más tardar el 29 de julio de 2022 (fl.17 PDF 001).

Se deberá tener en cuenta el poder general otorgado.

3. Elabórese Despacho comisorio con los insertos del caso.
4. Agotado el objeto de la comisión archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

3. Ahora, en curso de la diligencia de entrega que ordenó el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC, se propuso una oposición directamente por la obligada a efectuar la entrega, esto es, JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO. El sustento de ese acto procesal se basó en que, desde el mes de septiembre del año 2022, cursa en el

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo el No 11001310301520220035700, proceso de pertenencia que ella misma promovió respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 32 A No 25A-46 APARTAMENTO 402 DEL EDIFICIO MULTIFAMILIA GRAN AMERICA.

En tal demanda, dijo el apoderado opositor, se explican los motivos por los cuales entre PAULA ALEJANDRA DÍAZ SUAREZ y JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO, no cursó un contrato de arrendamiento, entre los cuales enlistó que la convocante para el año 2013, fecha en que adquirió el predio, contaba apenas con 14 años. También indicó que el Acta de Conciliación No 24514 del 8 de julio de 2022 emitida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, se emitió debido a una confusión en que incurrió su mandante, debido al luto por el deceso de su compañero permanente y padre de la convocante, lo que también sustentó en que el supuesto arrendamiento fue verbal y ninguna prueba documental lo consagra. Además, porque la misma opositora formuló demanda declarativa de unión marital de hecho contra los herederos del causante LUIS DIAZ (q.e.p.d.) ante el JUZGADO 21 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, pasando dicho predio a ser un bien social (minuto 23 y ss consecutivo 020).

4. Sin perjuicio de los efectos jurídicos que pueda tener o no, las alegaciones de la opositora, lo cierto es que, en términos del numeral 1° del artículo 309 del CG del P, *"El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella"*; por manera que, fue bien rechazada por el comisionado, bajo la respectiva previsión legal.

4.1. Por un lado, si alguna disquisición de validez o eficacia del Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación No 24514 del 8 de julio de 2022 emitida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, desea formularse, no es la oposición a la entrega el escenario idóneo.

4.2. De otra parte, será el Juez natural de la *unión marital de hecho* que se alegó existió entre LUIZ DIAZ (q.e.p.d.) y la opositora, quién tendrá a su cargo la liquidación del haber social de la *sociedad patrimonial de hecho*, subyacente; por suerte que, tampoco es la diligencia de entrega el escenario para debatir dichos alcances.

5. A ese efecto, no puede perderse de vista que, muy a pesar que el Acta de Conciliación No 24514 del 8 de julio de 2022 emitida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá no es una sentencia, los efectos derivados de lo acordado alcanzan la cosa juzgada material como lo contempló el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, y, en la hora de hoy, el numeral 9 del artículo 4 y el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, y lo ha entendido la jurisprudencia nacional (CSJ, SC 15 de agosto de 2017).

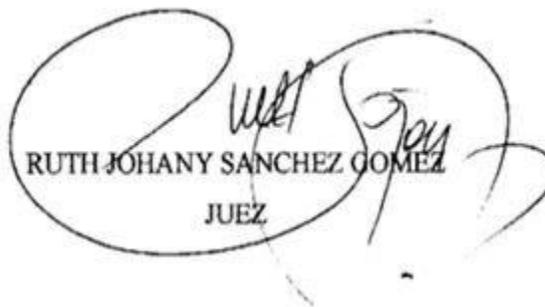
6. Significa lo anterior que, el retracto a lo pactado y contenido el Acta de Conciliación No 24514 del 8 de julio de 2022 emitida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, no puede ser admitido en curso de la diligencia de entrega, de suerte que, se itera, hizo bien el Juez comitente en rechazar de plano la oposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

**DISPONE:**

1. **CONFIRMAR** el auto del 5 de septiembre de 2023, por el cual se rechazó de plano la oposición a la entrega formulada por JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO, cual auxilió el JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por comisión del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 32 A No 25A-46 APARTAMENTO 402 DEL EDIFICIO MULTIFAMILIA GRAN AMERICA
2. Se **ORDENA** la comunicación de la presente decisión a los JUZGADOS 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. **Ofíciense.**
3. Se **ORDENA** que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juez de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00173-00**

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

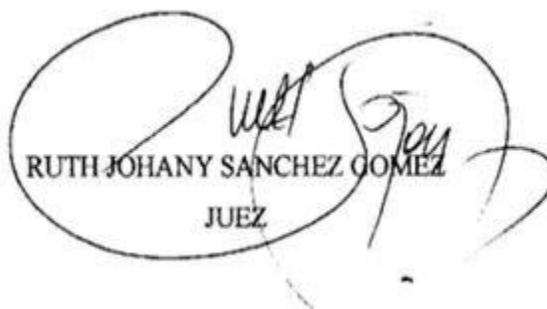
**REPROGRAMAR**, la audiencia fijada en auto de fecha 15 de mayo de 2023 (folio digital021) para la hora de **las 9:00am del día 10 del mes de mayo del 2024**, en lo demás permanece incólume la citada decisión por lo que las pruebas decretadas se practicaran en la fecha indicada.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“*Microsoft Teams*”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de  
hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2022-00240-00**

En atención a las actuaciones que antecede, el Despacho dispone:

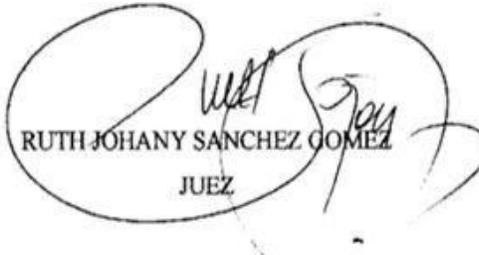
1. Vencido el término de suspensión del proceso ordenado audiencia llevada a cabo el 22 de noviembre de 2023, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, reanuda la presente actuación.

2. Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 031 digital para llevar a cabo la audiencia concentrada ordenada en auto de fecha 15 de mayo de 2023 (folio digital 024) se señala la hora de las **9am del día 26 del mes agosto del año 2024** se advierte a los apoderados judiciales de las partes que En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, se practicaran las pruebas decretadas en el citado proveído y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de  
hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00259-00**

Integrado como se encuentra el contradictorio, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda; es del caso concitar a las partes a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver toda.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de office. Al efecto, Secretaría, remita a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

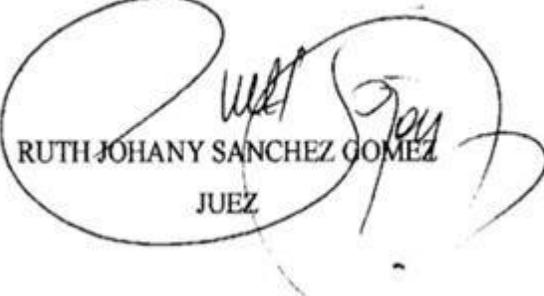
Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **9am del día 5 del mes de junio del año 2024.**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el cambio de dirección para notificaciones que anuncia el apoderado judicial de la parte demandada en los consecutivos 024 y 025 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.** Verbal N° 11001 4003011 2022 00370 01

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un yerro la parte final del numeral 4 del acápite de las pruebas de la parte demandante decretadas mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023 pues refirió a un asunto que no corresponde a la realidad procesal que refleja el expediente. En consecuencia, con fundamento en el art. 286 del C.G.P se corrige como sigue:

"4. Oficios. Líbrese, por secretaria, oficio al administrador del CONJUNTO CAMPESTRE BASKINTA II especialmente para que indique si el demandante ha hecho pagos a la administración de la citada copropiedad en caso afirmativo indique la cuantía y el concepto de estos."

En lo demás el auto permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

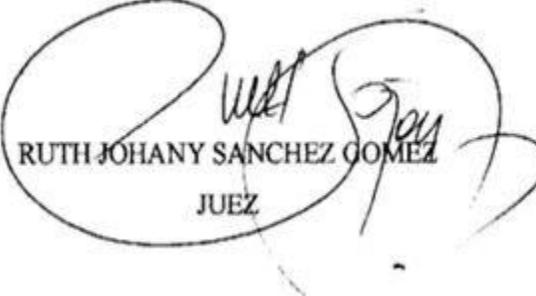
**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00044-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificadas a las sociedades demandadas **FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL** e **INVERSIONES KAJUBY M.G. S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

2. Requerir a la entidad financiera demandante notifique al demandado GERMAN CAMILO MÉNDEZ en la forma prevista en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 010 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Pertenencia N° 11001-31-03-035-2023-00221-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 18 de diciembre de 2023 dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Declarativo N° 11001 3103021 2023 00240 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Se agrega al expediente el citatorio para notificación personal <sup>1</sup> remitido por el apoderado judicial de la parte demandante a los demandados **JORGE ALBERTO RICAURTE CUEVAS** y **JORGE ENRIQUE RICAURTE NIÑO** con resultado positivo. En consecuencia, proceda a enterar a los mencionados en los términos del 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 019 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**DIVISORIO N° 11001 3103035 2023 00274 00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda; es del caso concitar a las partes a la audiencia que trata el artículo 372 del CG del P, conforme lo prevé el artículo 409 ibídem la que tendrá lugar a la hora de las **9am del día 16 del mes de septiembre del año 2024.**

Se cita entonces a los apoderados de las partes, y a las partes, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) día de anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

De otro lado, con apoyo en el párrafo del artículo 372 del CG del P, y la sentencia C-284 de 2021, se decretan los siguientes medios de prueba, a ser practicados en la misma audiencia:

1. **A favor de la demandante:**

A. Las documentales.

Los documentos oportunamente aportados, en tanto no muestran ser obtenidos conculcando derechos fundamentales, pero, su mérito demostrativo se verificará en el auto que decida sobre la división.

B. Dictamen pericial

El dictamen pericial rendido por el señor AUGUSTO MAURICIO GARCIA PEÑA AVALUADOR inscrito en el RAA, se trasladó y contra éste se opuso una excepción de invalidez.

**2. A favor de la demandada LUZ MARINA GONZALEZ.**

A. Las documentales.

Los documentos oportunamente aportados, en tanto no muestran ser obtenidos conculcando derechos fundamentales, pero, su mérito demostrativo se verificará en el auto que decida sobre la división.

B. Interrogatorio al perito.

Ha de concurrir a la audiencia el perito señor AUGUSTO MAURICIO GARCIA PEÑA AVALUADOR inscrito en el RAA, para que rinda interrogatorio respecto a su dictamen pericial, advirtiéndole que, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (art. 228, CG del P).

C. Dictamen pericial.

El dictamen pericial rendido por la perito Avaluador del RNA ROSMIRA BARBON RAMIREZ aportado por la demandada mediante el cual se ejerce el derecho de contradicción que determina el precio del bien a dividirse y las mejoras plantadas (arts. 226 y 227, CG del P).

La perito debe concurrir a la audiencia so pena que el dictamen no tenga valor (art. 228, CG del P).

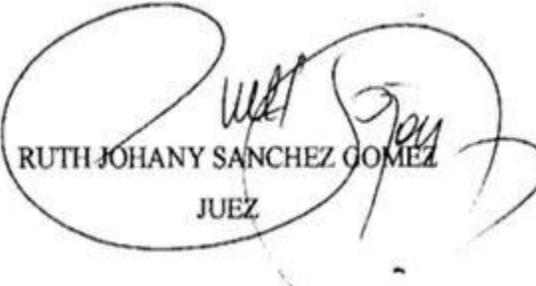
**D. Testimoniales**

Se recibirán las declaraciones de **LUIS ENRRIQUE LOPEZ LOPEZ, ANDRY GERLIN SANCHEZ ARDILA**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada. Se advierte que su inasistencia dará lugar a que se tenga por desistida conforme lo previene el literal b del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

### 3. Prueba de oficio.

A cargo del extremo actor, apórtese un certificado de libertad y tradición del predio materia de división con vigencia de expedición no mayor a 20 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Pertenencia N° 11001 3103035 2023 00280 00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

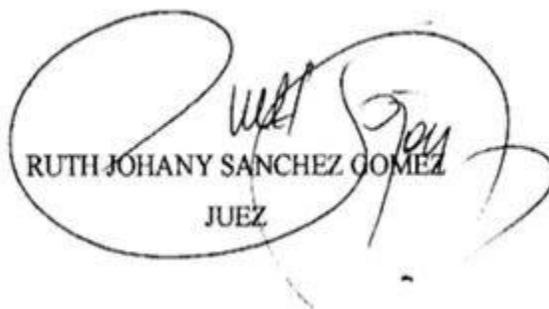
1. Agregar al expediente las respuestas vistas a folio 030 y 035 digital proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y, Unidad Administrativa de Catastro Disitrital.
2. Tener por notificada a la demandada **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GUZMAN**, por conducta concluyente del presente como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería para actuar al abogado **CELSO ENRIQUE CASALLAS ROJAS**, como apoderado judicial de la mencionada parte procesal en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.
4. Ahora bien, como quiera que la contestación realizada por la mencionada parte resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, secretaría se controle los términos con que cuenta para adicionarla de lo contrario se tendrá en cuenta la presentada.
5. Requerir a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio notificando a la parte pasiva en la forma dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> Ver a folio 032 digital.

Secretaria controle términos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00374-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Reconocer personería adjetiva para actuar a las abogadas **LUZ ANGELA ZAPATA HERRERA** (principal) y **DIANA MARCELA PALACIO CUADRADO** (suplente) como nuevas apoderadas judiciales de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>. No obstante, se advierte que conforme lo previene el inciso 3 del art. 75 no podrán actuar simultáneamente las dos apoderadas en nombre de la entidad demandante

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 020 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001 3103035 2023 00382 00

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

1. Agregar al expediente la respuesta vista a folio 008 digital proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.
2. Tener por notificada a la demandada **YENNY PAOLA GARCIA GAITAN**, personalmente del presente proceso como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido guardo silencio.
3. Aceptar la sustitución al poder que presentó el profesional **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, como apoderado de la entidad ejecutante, en consecuencia, téngase al abogado **IVAN CAMILO FRANCO LOZANO**, como nuevo apoderado de la mencionada parte en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

Ahora bien, integrado el contradictorio se continua con el trámite procesal.

Por auto del 12 de diciembre de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A contra de YENNY PAOLA GARCIA GAITAN**, por las sumas allí contenidas.

Por otra parte, la parte ejecutada, se notificó de la orden de apremio personalmente tal y como indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Ver a folio 010 digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

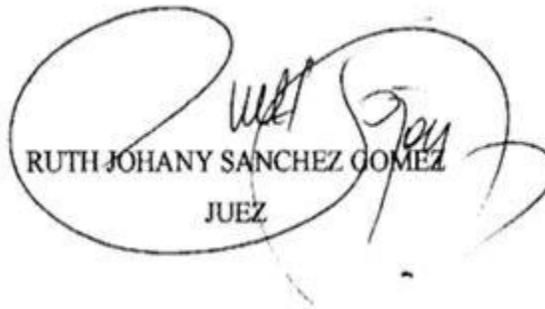
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Verbal N° 11001 3103035 2023 00387 00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

1. Tener por notificada<sup>1</sup> a la demandada **SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, personalmente del auto admisorio conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido contestó la demanda<sup>2</sup>.
2. Por secretaria córrase traslado a la parte contraria por el termino de 5 días conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el 110 ibidem.
3. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JAIRO ENRIQUE ROSERO ORTIZ**, como apoderado judicial de la mencionada parte procesal en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 014 digital.

<sup>2</sup> Ver a folio 015 digital.

<sup>3</sup> Ver a folio 016 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001 3103035 2023 00414 00

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

1. Tener por notificado al demandado **OSCAR IVAN DIAZ GOMEZ**, personalmente del mandamiento de pago como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Ahora bien, integrado el contradictorio se continua con el trámite procesal.

2. Por auto del 26 de octubre de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **OSCAR IVAN DIAZ GOMEZ**, por las sumas contenidas en los títulos base de ejecución.

Por otra parte, se itera, la parte pasiva, se notificó de la orden de apremio personalmente tal y como indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Ver a folio 009 digital.

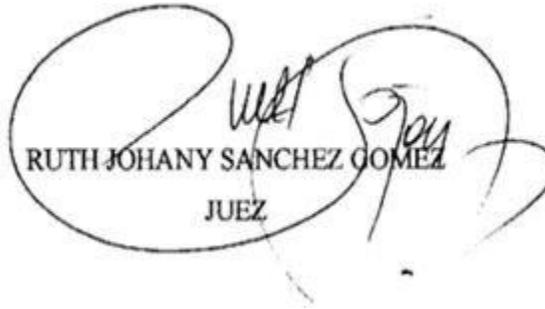
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00440-00**

De conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial obrante a folio 008 digital y con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

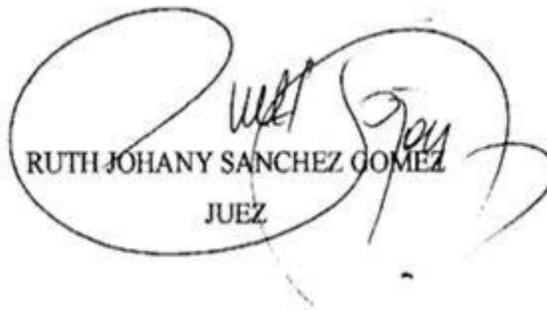
**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** En firme la presente decisión por secretaria archívese el expediente déjense las constancias y desanotaciones respectivas

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de  
hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00455-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la sociedad **DIANA AGRICOLA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 009 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo N° 11001 3103035 2023 00455 00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho dispone:

1. Registrada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-93859** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare<sup>1</sup> de propiedad de la ejecutada **MARIA DEL ROSARIO SOLER MORENO**, se decreta su secuestro para lo cual se comisiona al Juez Civil Municipal de esa ciudad a quien se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Negar la solicitud obrante a folio 021 digital al efecto la petente deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 27 de febrero de 2024<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 019 digital.

<sup>2</sup> Ver a folio 016 digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.** Ejecutivo N° 11001 3103035 2023 00470 00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

Negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (ver a folio 011 digital) como quiera que dentro del plenario no se encuentra acreditado la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo pasivo, por ende, se requiere a la parte demandante notifique a los ejecutados conforme de dispuso en el auto de mandamiento de pago dentro del término de 30 días so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Secretaria controle términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.- Prueba Extraprocesal N° 11001-31-03-035-2023- 00487-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se evidencia que le asiste razón al memorialista que representa a la parte convocante toda vez que la fecha señalada para practicar la prueba extraprocesal corresponde a un día festivo en Colombia. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso segundo del auto de fecha 26 de enero de 2024, así:

“Por lo anterior, se fija la hora de las **9 am del día 25 del mes de noviembre del año 2024**, en orden a practicar el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad convocada.”

En lo demás el auto quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pago Directo N° 2023 – 0690 – 01

Resolver el recurso de apelación que presentó el apoderado del deudor Jhon Leyder Bernal Rincón, contra el auto adiado 6 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, “negó la nulidad formulada”, impone efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Son requisitos para acceder a la declaración de nulidad procesal:
  - (i) Atendiendo el carácter taxativo y propio de las nulidades procesales (*pas de nullité sans texte*), éstas deben contar con aval del legislador procesal, y, por lo mismo, sólo las que éste consagró en la codificación adjetiva son pasibles de declararse, por lo cual, a ellas debe contraerse la petición<sup>1</sup>.
  - (ii) El régimen de nulidades procesales previsto en el Código Adjetivo para lo civil, anda revestido de principios intrínsecos a cada formulación o causal. Tales principios prevén, en su afirmación teleológica, la gravedad e injerencia de cada causal en el proceso, por lo cual, se atiende su convalidación y saneamiento, así como la imposibilidad de acudir a tales institutos procesales<sup>2</sup>.
  - (iii) El proponente de la causal de nulidad debe verse menguado en una garantía procesal, lo que le permite asegurarse como interesado en su declaración, pues, de carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016; y, además, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC-004 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencias SC7121 de 2017 y SC21712 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC10302 de 2017 y del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.

2. Es causa de nulidad procesal, según el artículo 545 del CG del P. que, a partir de la aceptación de la solicitud para acogerse al trámite de negociación de deudas en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se inicien nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor. A su vez, según el mismo artículo 545, como apéndice del artículo 161, ambos del CG del P, es causal de nulidad procesal proseguir con el trámite de dichos procesos, dado que deben suspenderse (num. 3, art. 133 ib).

3. En lo tocante a la realización de la garantía real, tratándose de garantía mobiliarias, el legislador planteó, en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015; que el título de ejecución sería el formulario de ejecución debidamente diligenciado.

Ciertamente, una vez las partes han suscrito un contrato de garantía mobiliaria, por escrito y con los elementos mínimos establecidos en el artículo 14 de la ley 1676 de 2013, se debe hacer el registro, el cual da un valor especial a la garantía mobiliaria, consistente en la oponibilidad y la prelación sobre los demás acreedores respecto a los bienes objeto de la garantía.

Seguidamente, el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 ofrece diversos escenarios de realización de la garantía mobiliaria: (i) se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de **adjudicación**; (ii) se puede ejecutar la garantía mobiliaria a través de la **realización especial** de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso; y, (iii) se puede ejecutar la realización de la garantía mobiliaria de forma especial, acudiendo al **pago directo** en la forma prevista en dicha ley (art. 60, L. 1676 de 2013).

3.1. El pago directo, consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 regula:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

**PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del

bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

**PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”

3.2. Acorde al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, la actividad jurisdiccional en el marco del trámite de pago directo se concentra de forma exclusiva con una orden de aprehensión y entrega del bien que sirve como garantía; lo que se reduce a tramitar una petición por parte del acreedor garantizado; empero, no se trata de un proceso judicial.

3.3. El trámite del pago directo que se viene comentando, se encuentra previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que indica:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios

frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se

realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso de que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

**Parágrafo 1°.** Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

**Parágrafo 2°.** Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

**Parágrafo 3°.** A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato”  
(Negrillas nuestras)

4. En ese marco, el pasado 1 de agosto de 2023 el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, emitió orden de aprehensión del vehículo de placas KNX-939, marca TOYOTA, color plata, modelo 2021, para entregarlo al acreedor garantizado FINESA S.A. BIC.

5. En puridad entonces, ningún proceso se adelantó ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, sino que, tal y como lo establecen las reglas jurídicas trasuntadas, se adelanta directamente por el acreedor garantizado quién debe someter el bien al respectivo avalúo para su adquisición y pago.

6. En tal sentido, las causales de nulidad procesal previstas en el artículo 545 del CG del P, no resultan aplicables al trámite de aprehensión, por más que, en el mismo, intervenga una autoridad judicial para ordenar dicha aprehensión y entrega al acreedor garantizado.

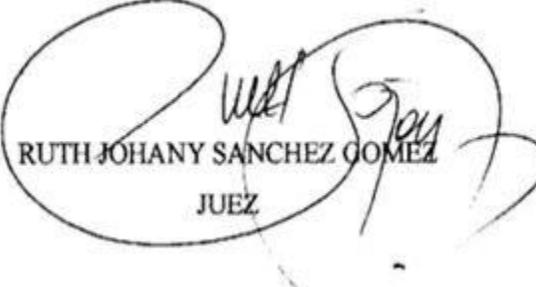
7. Surge de lo esbozado, que la decisión censurada debe ser confirmada en su integridad, como pasa a indicarse en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**DISPONE:**

1. **CONFIRMAR** el auto adiado 6 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, "negó la nulidad formulada" por apelante.
2. Se **ORDENA** la comunicación de la presente decisión al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. **Ofíciase.**
3. Se **ORDENA** que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juez de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DIVISORIO N° 11001 3103035 2023 00292 00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda; es del caso concitar a las partes a la audiencia que trata el artículo 372 del CG del P, conforme lo prevé el artículo 409 ibídem la que tendrá lugar a la hora de **las 9 am del día 23 del mes de septiembre del año 2024.**

Se cita entonces a los apoderados de las partes, y a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) día de anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

De otro lado, con apoyo en el párrafo del artículo 372 del CG del P, y la sentencia C-284 de 2021, se decretan los siguientes medios de prueba, a ser practicados en la misma audiencia:

**1. A favor de la demandante:**

A. Las documentales.

Los documentos oportunamente aportados, en tanto no muestran ser obtenidos conculcando derechos fundamentales, pero, su mérito demostrativo se verificará en el auto que decida sobre la división.

B. Dictamen pericial

El dictamen pericial rendido por el INGENIERO ALEJANDRO BOGOTA VANEGAS AVALUADOR, se trasladó y contra éste se opuso una excepción de invalidez.

**2. A favor de la demandada MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ PUEYO.**

A. Las documentales.

Los documentos oportunamente aportados, en tanto no muestran ser obtenidos conculcando derechos fundamentales, pero, su mérito demostrativo se verificará en el auto que decida sobre la división.

B. Interrogatorio al perito.

Ha de concurrir a la audiencia el perito INGENIERO ALEJANDRO BOGOTA VANEGAS AVALUADOR, para que rinda interrogatorio respecto a su dictamen pericial, advirtiéndole que, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (art. 228, CG del P).

C. Dictamen pericial.

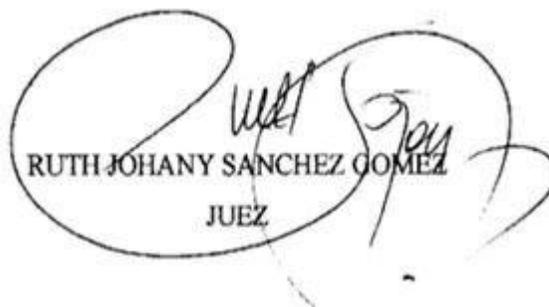
El dictamen pericial rendido por la perito Avaluador del RNA MARTHA YODANI DIAZ AVENDAÑO aportado por la demandada mediante el cual se ejerce el derecho de contradicción que determina el precio del bien a dividirse y las mejoras plantadas (arts. 226 y 227, CG del P).

La perito debe concurrir a la audiencia so pena que el dictamen no tenga valor (art. 228, CG del P).

**3. Prueba de oficio.**

A cargo del extremo actor, apórtese un certificado de libertad y tradición del predio materia de división con vigencia de expedición no mayor a 20 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2023-00300-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 29 de enero de 2024 que confirma el auto de agosto 8 de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Declarativa N° 11001-31-03-035-2023-00305-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificados a los demandados **JUAN PABLO ROJAS FONSECA, JORGE ANDRES ABELLO ESCOBAR, EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 quienes dentro del término concedido contestaron la demanda.

2. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandante mediante escritos obrantes a folios 014 y 016 digital describió las excepciones propuestas por la parte pasiva.

3. Por ser procedente se **SEÑALA** la hora de las 9 am de los días 4 y 5 del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias previstas en la Ley.

**2.- ABRIR A PRUEBAS** el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

## **I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.**

- 1.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual descorre el traslado de contestación de demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.
- 1.2. DECLARACION DE TERCERO:** Se niega la declaración de los demandantes o testimonio de los señores **WILSON DAVID, CARLOS EDUARDO y ANDRES ARIAS HERNANDEZ**, toda vez que estos ostentan la calidad de parte y no de terceros.
- 1.3. DE OFICIO:** Se decreta el interrogarlo al extremo actor los cuales deberán comparece en la calenda antes indicada para absolver interrogatorio exhaustivo que formulara la suscrita y los togados de la litis.
- 1.4. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al señor **JORGE ANDRES ABELLO ESCOBAR, JUAN PABLO ROJAS FONSECA** al representante legal de la Sociedad **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S.** y al representante legal de la SOIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.A quienes deberán comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante en la hora y fecha señaladas.

Los representantes legales de las personas jurídicas citadas deberán aportar en la fecha citada los certificados de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio respectiva que acredite tal calidad.

- 1.5. TESTIMONIALES:** Se recibirán las declaraciones de **JORGE ELIECER GONZALEZ NOCHE** y **JOAN ESTEBAN ACOSTA MEDELLIN**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada. Se advierte que su inasistencia dará lugar a que se tenga por desistida conforme lo previene el literal b del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

## **II. A FAVOR DE LOS DEMANDADOS JORGE ANDRES ABELLO ESCOBAR, JUAN PABLO ROJAS FONSECA y EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S.**

- 2.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.
- 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes **WILSON DAVID, CARLOS EDUARDO** y **ANDRES ARIAS HERNANDEZ**, los cuales deberán comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada en la hora y fecha señaladas.
- 2.3. DE OFICIO:** Por Secretaría ofíciase a la Fiscalía General de la Nación para que a costa de la parte interesada y con destino a esta Sede Judicial aporten constancia del estado de la investigación radicado con el CUI 412986000591202000706 a su vez, informe de primer respondiente e informe ejecutivo aportado por los funcionarios de la policía de tránsito, experticia técnica del vehículo identificado con placas WMZ-871, elaborada por el investigador de laboratorio y, álbum fotográfico.

### **III. A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDADA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

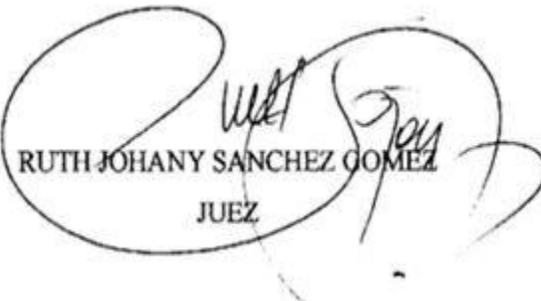
- 3.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.
- 3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes **WILSON DAVID, CARLOS EDUARDO** y **ANDRES ARIAS HERNANDEZ**, los cuales deberán comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la demandada en la hora y fecha señaladas.
- 3.3. DECLARACION DE PARTE:** Se escuchará la declaración de parte de la representante legal de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, señora **CATALINA GAVIRIA RUANO** o quien haga sus veces, por ende, deberá comparecer en la hora y fecha señaladas.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Ejecutivo N° 110013103035 2023 00313 00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

Tener por notificado<sup>1</sup> a la ejecutada **SANDRA DEL CARMEN MORON CARDENAS**, personalmente de la presente demanda conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido no contestó la demanda.

Ahora bien, integrado el contradictorio se continua con el trámite procesal.

**2.** Por auto del 26 de octubre de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **SAUL HAMBURGER VILLAR** contra **SANDRA DEL CARMEN MORON CARDENAS**, por las sumas allí contenidas.

Por otra parte, la ejecutada, se notificó de la orden de apremio personalmente tal y como indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Ver a folio 021 digital.

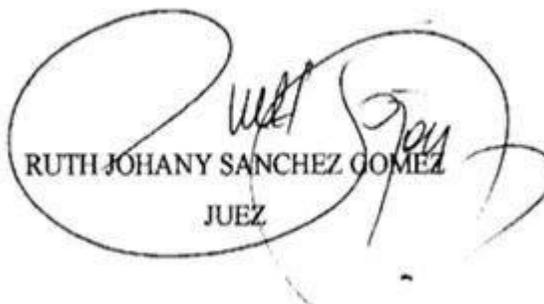
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Restitución N° 11001-31-03-035-2023-00349-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener por notificado al demandado **PEDRO JESUS SILVA BUITRAGO** del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido contestó la demanda.

Ejecutoriada esta determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00388-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificado al ejecutado **CLAUDIO ENRIQUE CORTES GARCIA**, personalmente del presente proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido contestó la demanda.

Desde ya se advierte que las excepciones previas contenidas en los numerales 5, 8 y 9 del art. 100 del C.G.P. propuestas como "...DE MERITO Y DE FONDO" por la apoderada judicial del demandado se rechazarán de plano toda vez que conforme lo previsto en el numeral 3 del art 442 debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

2. Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **INGRID T. GONZALEZ M**, como apoderada judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

3. Finalmente atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem* y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de mérito oportunamente este Despacho habrá de dar aplicación a tal precepto y, en consecuencia, ordena:

**3.1.** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Ver a folio 014 digital.

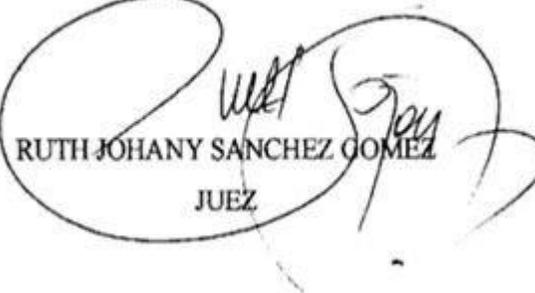
**3.2.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**3.3. ORDENAR** a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**3.4. CONDENAR** a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

**3.5.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00434-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, vista a folio 008 digital en la que informa que la sociedad ejecutada **SHAMMAH HEALTHCARES S.A.S**, posee obligaciones tributarias, pedimento que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Oficiese en los términos a la mencionada entidad e infórmesele la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso y los bienes embargados.

2. Requerir a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio notificando a la ejecutada en los términos previstos en los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00434-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que el apoderado de la parte demandante omitió en el escrito de medidas cautelares visito a folio 001 del cuaderno 2 indicar las entidades financieras objeto de la medida cautelar. En consecuencia, se requiere para que proceda en el término de tres días a enunciarlas. Vencido el termino ingrese el proceso a Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Declarativo No. 110013103035 2023 00451 00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

**1.** Se agregan las diligencias de notificación vistas a folios a folios 6, 7, 8, 9, 10 y 11 tendientes a notificar al demandado **FARHAN MOIZBHAL MITHIBORWALA** y a la demandada COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S aportadas por apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, revisadas las direcciones que constan en las guías de envío vistas a 6 y 9 (que es la misma guía remitida el 16/02/2024) y remitidas al demandado FARHAN MOIZBHAL MITHIBORWALA ellas no corresponden a las indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, por tanto, deberá el apoderado judicial de la parte actora indicar bajo la gravedad del juramento como obtuvo esta dirección a donde fue remitida y si esta corresponde a este demandado. Ahora bien, tampoco se tendrá en cuenta la diligencia de notificación al demandado vista al folio digital 8 toda vez que se remitió a la carrera 56 No. **141**-51 torre 5 Apto 1003 cuando en la demanda se indica carrera 56 No. **145**-51 torre 5 Apto 1003, sumado a ello obra certificación del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE SANTA PAULA vista en la página 40 del consecutivo 2 que indica "...no se registra ninguna persona con este nombre o en su defecto empresa con estos datos: Farhan Moizbhai Mithiborwala"

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la diligencia para notificación realizada a la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S toda vez que se envió a la Calle 109 No. 18C-17 **OF 403** cuando en la demanda se indicó calle 109 No. 18C-17 **Oficina 413 de** esta ciudad.

**2.** No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas al demandado FARHAN MOIZBHAL MITHIBORWALA y COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S a las canales digitales vistas a folios a folios 010 y 011 digital toda vez que las mismas difieren a las indicadas por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda y la referida al demandado no se logra evidenciar de la Escritura Pública No. 3494 de octubre 28 de 2011 de la Notaria 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

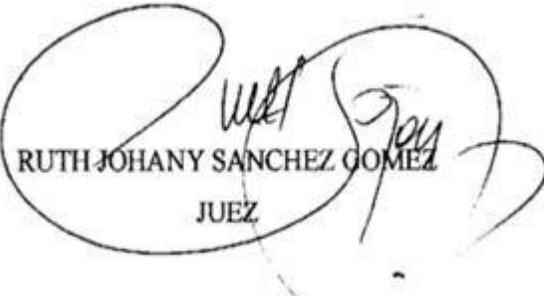
Por todo lo anterior, deberá el apoderado judicial de la parte demandante notificar al demandado **FARHAN MOIZBHAL MITHIBORWALA** en los términos de los arts. 289 y siguientes del C.G.P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta el nombre correcto del mismo y las direcciones aportadas en la demanda o en aquellas que logre conseguir siempre y cuando se cumpla las previsiones consagradas en la ley 2213 de 2022.

3. Tener por notificada a la demandada **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería para actuar al abogado **JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ**, como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>[1]</sup>.

5. Ahora bien, como quiera que la contestación realizada por la mencionada parte resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuenta la aludida parte pasiva para adicionar el mentado instrumento contrario a ello se tendrá la presentada vista folio digital 014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

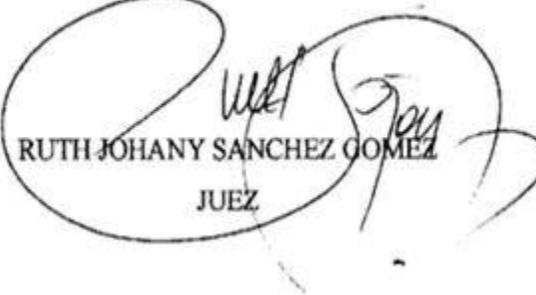
**Ref.- Declarativo N° 11001 3103035 2023 00480 00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

Tener por notificada<sup>1</sup> a la sociedad demandada **CORPORACION PARA LA ATENCION Y DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ**, personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido no contestó la demanda.

Ejecutoriada esta determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 006 digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No 35 2024 - 0033

Desatar el recurso de reposición, y decidir sobre el recurso de apelación, que formuló el apoderado del extremo demandante contra el auto adiado 12 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, impone efectuar las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

El debido proceso<sup>1</sup> se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa<sup>2</sup> como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar

---

<sup>1</sup> La Constitución Política de Colombia, establece, en su artículo 29, que el debido proceso tiene como fin, que en el desarrollo de los diferentes procedimientos establecidos por la ley se proteja a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originados no solo en las actuaciones procesales sino en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

<sup>2</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese "es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos".

la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”<sup>3</sup>.

En tal sentido, el legislador procesal, guardián de los principios indicados, previó que las pruebas que acompañan la demanda deben trasladarse en el acto de notificación (art. 91, CG del P); e, incluso, en el estudio de admisibilidad, ordena que se verifique que los anexos a la demanda y los medios de prueba aportados sean accesibles.

Esta Sede Judicial, no repulsa que los anexos y medios de prueba se aduzcan en un repositorio digital del demandante, de suyo, en la decisión censurada se anotó “Si bien los avances tecnológicos y los deberes que impone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, permite la aportación de documentos alojándolos en repositorios digitales; no menos cierto es que, quién así los aporta, debe permitir y garantizar el acceso del Juzgado, y las contrapartes, a dichos documentos”; pero, también consideró que “conforme con el artículo 90 del CG del P, es causal de rechazo de la demanda tal omisión, y, en acatamiento a la Ley, se procederá de tal manera; incluso, porque sin el cumplimiento de tales exigencias es imposible darle trámite a la demanda conforme las garantías de defensa y contradicción, y hacer las verificaciones jurídicas del estado del predio materia de la pretensión”.

Así entonces, la decisión censurada se mantendrá, pues incluso, en la hora actual que se proyectó esta decisión, el enlace al repositorio que indicó el demandante, sigue sin funcionar:

---

<sup>3</sup> Sentencia C-025 de 2009.

# No ha funcionado

No encontramos el usuario [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el directorio eba.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

## Recomendaciones:

- ➔ Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.  
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- ➔ Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio (mostrar cómo hacerlo).

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: 40fb1aa1-8084-5000-1b71-e304e0664b7d  
Fecha y hora: 01/04/2024 23:37:47

Dado lo anterior, y por ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación que se propuso en subsidio, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

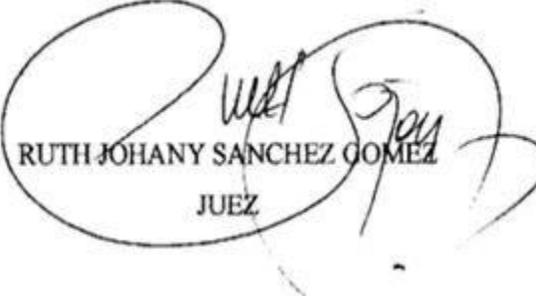
Acorde a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura conforme a lo considerado.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación que se propuso en subsidio, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaría, en la forma y términos de Ley, remita el expediente al Superior.

## **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de  
hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024 - 0062

Desatar el recurso de reposición, y decidir sobre el recurso de apelación, que formuló el apoderado del extremo demandante contra el auto adiado 12 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea, impone efectuar las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En este caso, se solicitó la anulación de las decisiones de Asamblea de Copropietarios del EDIFICIO CENTRO HABITACIONAL CHAPINERO PH, contenidas en el Acta N° 39 del dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2023. Tal demanda se presentó 30 de enero de 2024, a través de aplicativo demanda en línea:

---

**De:** Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 30 de enero de 2024 16:06  
**Para:** FLIPM2SAS@GMAIL.COM <FLIPM2SAS@GMAIL.COM>; María Claudia Martínez Beltrán <mcmartinez@dlapipermb.com>; Radicación Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Reenvío de la Demanda en línea No 816447

Es decir, superó el lapso de 2 meses que establece el artículo 382 del CG del P, para promover la acción contra las decisiones de Asamblea adoptadas el dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2023; y, por lo mismo, caducó la oportunidad para impugnar dichos actos y decisiones, dado que ese fenómeno que opera de pleno derecho (CSJ. SC del 28 de abril de 2011. Exp. 41001- 3103-004-2005-00054-01).

A tono con lo expuesto, si bien el artículo 94 del CG del P, indica que el término de caducidad se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; lo cierto es que, al momento de la presentación de la demanda, ese término ya había fenecido.

Empero, es dable conceder la apelación contra la presente decisión (art. 90 y num. 1, art. 321, CG del P); por lo cual, se concederá en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

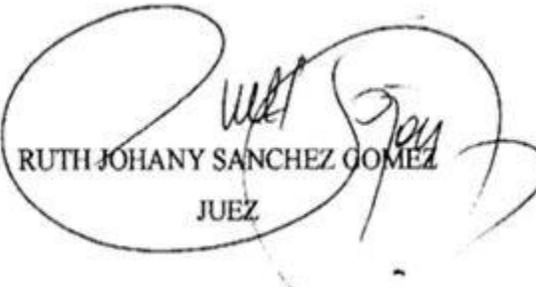
Acorde a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación que se propuso en subsidio, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaría, en la forma y términos de Ley, remita el expediente al Superior.

**Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2024 00040 00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, Dispone:

1. Tener por notificados<sup>1</sup> a los demandados **LUIS FERNANDO PARADA FONSECA** y, **MAYRA CAROLINA GONZALEZ MOLANO**, personalmente del auto que libro mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quienes dentro del término concedido no pagaron, no contestaron la demanda ni propusieron medios defensivos.

2. Tener por notificada a la ejecutada **SANDRA PATRICIA PARADA FONSECA**, personalmente del auto que libro mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quienes dentro del término concedido contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda y de los medios exceptivos (folio digital 014).

3. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HERNANDO TORRES MAHECHA, como apoderado judicial de la demandada **SANDRA PATRICIA PARADA FONSECA**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>

Como quiera que la parte demandante aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2151768 que da cuenta del registro de la medida cautelar de embargo(consecutivo digital (012) se ordena su secuestro para su práctica por secretaria librese despacho comisorio a

---

<sup>1</sup> Ver a folio 009 digital.

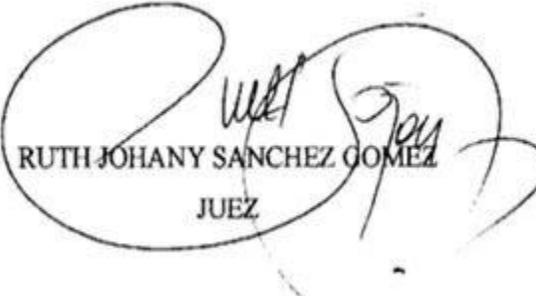
<sup>2</sup> Ver a folio 011 digital.

los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad a quienes se les otorgan facultades de designar secuestre y gastos atendiendo los topes señalados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Insértense los anexos necesarios para el cumplimiento de la comisión.

Ejecutoriada la presente determinación Secretaría ingrese este asunto al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

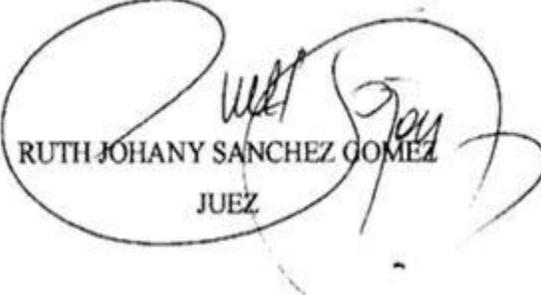
**Ref.- Declarativo N° 11001-31-03-035-2024-00056-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO**, como nuevo apoderado judicial de las demandantes **ROSA MORALES OLARTE y BIBIANA POLO MORALES**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

2. Requerir a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio notificando a la demandada conforme lo establecen los artículos 289,291 y 292 y ss. del C.G.P o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 010 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Reivindicatorio N° 11001-31-03-035-2024-00096-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 12 de marzo de 2024<sup>1</sup>, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 005 digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Pertenencia N° 11001-31-03-035-2024-00103-00

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito aportado por correo electrónico el día 19 de marzo de 2023<sup>1</sup> y lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 006 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.-** Pertenencia N° 11001-31-03-035-2024-00105-00

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito aportado por correo electrónico el día 20 de marzo de 2023<sup>1</sup> y lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 006 digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo No. 110013103035**20240012400**.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

**"(...) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)"

Tal prohibición se muestra atinente al caso, porque la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; admitió al comerciante demandado, RECOVERY & SERVICES S.A.S, a reorganización (exp. 2023-INS-2393).

En lo que toca a JAIME ALBERTO PEREZ PUENTES y SONIA MARLENE FORERO FONSECA, conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, es del caso señalar que, seguirá la suerte de la demandada, habida cuenta se dirigió en contra de RECOVERY & SERVICES S.A.S en reorganización.

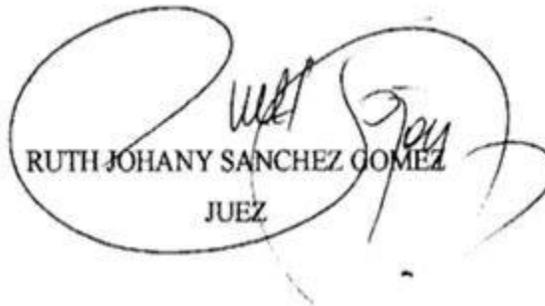
A consecuencia de lo anterior, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por los motivos esbozados en al parte considerativa de este proveído.
2. **ORDENAR** la remisión de la demanda ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que obre en el proceso de reorganización No. 2023-INS-2393.

**Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008 de hoy 09 de Abril de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria